

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

- MANIZALES CALDAS -

nueve (09) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Penal: 075
Radicación: 17001-60-00032-2019-00306-00
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Procesado: JOSE WILBER CUESTA MARÍN

I. ASUNTO

Se emite sentencia ABSOLUTORIA en favor de JOSÉ WILBER CUESTA MARÍN por el delito de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del código penal, fungiendo como víctima FERNANDA MANUELA CASTAÑO OSORIO.

II. HECHOS

El día 17 de noviembre de 2019, aproximadamente 10:00 de la mañana, en la Calle 47 Nro. 12 – 31, Barrio el Caribe de la ciudad de Manizales-Caldas, cuando el señor JOSÉ WILBER CUESTA MARÍN agrede físicamente a FERNANDA MANUELA CASTAÑO OSORIO.

Manifestó la víctima que denuncia a su expareja por una violencia intrafamiliar, ella decidió separarse aproximadamente un mes atrás de la denuncia, ya que JOSÉ WILBER la golpeaba mucho y le daba muy mal trato, con él tiene un hijo de 11 meses para la fecha de los hechos.

El día de los hechos a eso de las 10:00 de la mañana, ella se encontraba en la Calle 47 Nro. 12 – 31 Barrio Alto Caribe, el niño estaba llorando y JOSÉ WILBER se enojó porque no soportaba oír al niño llorando, le dijo que si no calmaba al niño lo iba a golpear para que tuviera un motivo para llorar, y efectivamente le pegó una palmada en la cara, ella no soportó esto e insultó a JOSÉ WILBER, inmediatamente él se le tiró encima, le pegó un puño que le dejó el ojo derecho hinchado, luego le pegó una cachetada en la mejilla izquierda, de lo cual le causo un hematoma, luego comenzó a estrangularla y la dejó sin respiración varios segundos, presenta laceraciones y hematomas en el cuello, brazos y piernas producto de varias patadas que le dio en el piso, no es la primer vez que sucede esto, no lo había denunciado por miedo.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSE WILBER CUESTA MARÍN, identificado con la cédula número 1.053.816.259, nació en Manizales, Caldas, el día 29 de septiembre

del año 1991, hijo de daría Denis y reside en la calle 47 # 12-31, barrio el caribe.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se llevo a cabo audiencia concentrada el 13 de diciembre de 2023 y el día 23 de agosto de 2024 se realizó audiencia de juicio oral.

V. EL DEBATE PÚBLICO.

La Fiscalía presenta su teoría del caso donde pretende demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor JOSE WILBER CUESTA MARIN por los hechos ocurridos el día 17 de noviembre de 2019 violencia intrafamiliar en contra de FERNANDA MANUELA CASTAÑO OSORIO.

La defensa sin teoría del caso.

ESTIPULACIONES:

- Web service del acusado.
- Arraigo.
- Registro civil de nacimiento de un menor.

La Fiscalía inicia la presentación de la prueba.

Testigos Fiscalía

FERNANDA MANUELA CASTAÑO OSORIO (victima): decide no declarar en el juicio.

OLGA LILIANA OSORIO ARIAS: Manifiesta que la relación que llevaba JOSÉ WILBER con FERNANDA era una relación con muchas dificultades, pero hace mucho tiempo no se ven y no sabe que hace

actualmente el señor WILBER, cuando él estaba con FERNANDA no trabajaba, prácticamente lo mantiene es la mama.

Cuando JOSÉ WILBER vivía con MANUELA era mucho maltrato físico y verbal, él iba a la casa hacer muchos escándalos y vivía horrible y demandamos por alejamiento, ha sido como una pesadilla, MANUELA fue la que denunció por ese constante maltrato que mantenía con ella, muchas veces fue a la casa a quitarle a WILBER a MANUELA de las manos porque la estaba golpeando constantemente, no sabe dónde se conocieron ellos dos y la relación de ellos duraron más o menos 9 años y ella todavía era menor cuando se enredaron, ellos convivieron donde la mama de JOSE WILBER en el barrio el caribe y en este momento ya no vive ahí la mama de él, vendieron esa casa, allá en esa casa vivía la mama de él, una hermana con los niños y Manuela.

Fernanda mantenía un tiempo en esa casa y otra vez iba a su casa, cuando estaban bien ella se quedaba en la otra casa y cuando peleaban se iba para la casa de ella, Fernanda tenía la mayoría de ropa allá y no sabe porque no declaró en contra de JOSÉ WILBER.

Él era demasiado grosero, muchas veces la golpeaba y no sabe cual fue el motivo por el cual denunció a JOSÉ WILBER, no recuerda los hechos ocurridos el 17 de noviembre del 2019, recuerda que una vez estaba el niño como enfermo y JOSÉ WILBER se levantó muy enojado porque no lo dejaba dormir, él estaba durmiendo y se despertó de pronto por hambre porque todavía estaba muy chiquito, eso fue en la casa de la mama de él y afirma OLGA LILIANA OSORIO ARIAS, no haber estado allí cuando eso ocurrió y Manuela fue quien le dijo.

Manuela perdió un bebe un diciembre y en marzo volvió a quedar embarazada del niño y el 8 de diciembre él la estaba golpeando y llegó

una señora a decir que JOSE WILBER estaba golpeando a MANUELA y toco subir porque le estaba pegando en la calle, ella perdió el niño porque JOSE WILBER la empujó y ella cayó sobre el nochero y se cree que es por eso que lo perdió, él le decía mucho a MANUELA que sabia donde el hermano jugaba futbol y donde trabaja la mamá y la amenazaba y ahora no la ha vuelto amenazar porque hace mucho tiempo no se ven porque como que el ya tiene su pareja, la única fecha que se tiene presente es cuando perdió el niño que la marco y tenia apenas dos meses de embarazo.

Se tuvo muchos inconvenientes con él, cuando convivieron juntos iba a buscar problema a la casa, una vez estuvo en la fiscalía porque iba a ponerle mucho problema a MANUELA y esas denuncias no quedaron en nada, esos inconvenientes más o menos se presentaron desde el 2017, ósea el tiempo que MANUELA convivio con el fue de muchos problemas.

Alegatos de conclusión.

El ente acusador presenta sus alegatos de conclusión manifestando que no hay suficientes pruebas para demostrar la responsabilidad del imputado, por lo cual no se solicita una sentencia condenatoria

La defensa de víctimas apoya el pronunciamiento hecho por la fiscal, dado a la imposibilidad de demostrar los hechos y el deseo de no declarar por parte de la víctima.

La Defensa: para condenar se requiere del conocimiento más allá de toda duda, artículo 381 constitucional, solicitando fallo absolutorio para su prohijado.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2º, este Juzgado es competente para proferir la presente sentencia.

2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.

2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.

Tal y como se anunció en la vista pública, el fallo que habrá de emitirse es de carácter absolutorio, habida consideración que la Fiscalía depreco la absolución, lo cual encuentra el despacho atendible por cuanto no se cuenta con los testimonios necesarios para demostrar la responsabilidad del encartado como lo era la declaración de la víctima, con la cual se podría demostrar la violencia que había ejercido el encartado para el momento de la ocurrencia de los hechos y al no contarse con prueba directa de los mismos no puede aducirse que puede demostrarse la responsabilidad de la acusado con una prueba indirecta como lo es la declaración de la madre de la víctima.

En cuanto la estructuración del delito de Violencia intrafamiliar traemos a colación la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, dentro del proceso radicado No. 50587, en la cual se afirmó lo siguiente:

Si en el proceso se prueba que la víctima invoca el privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, no por una expresión libre de la autonomía de la voluntad sino a raíz de las amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida, orientadas expresamente a

evitar que rinda testimonio, sus declaraciones anteriores podrán ser incorporadas como prueba de referencia.

Lo anterior porque: (i) si la declaración anterior se pretende introducir como medio de prueba, por la imposibilidad de su práctica en el juicio, dicha declaración constituye prueba de referencia, a la luz de lo establecido en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004 (CSJAP, 30 sep. 2015, Rad. 43156, entre muchas otras); (ii) ese evento de no disponibilidad del testigo hace parte de las excepciones a la prohibición general de admisibilidad de prueba de referencia, en la medida en que encaja en los eventos similares de que trata el literal b del artículo 438 ídem, atinente a la indisponibilidad del testigo por actuaciones ilegales que impiden que su testimonio sea escuchado en el juicio oral; y (iii) si esas acciones intimidatorias son realizadas directa o indirectamente por el procesado, este no podría invocar la vulneración del derecho a la confrontación, ya que es su propia conducta la que impide que la versión de la víctima se reciba en el juicio, según las reglas del interrogatorio cruzado.

En este asunto, habrá de manifestarse que la víctima FERNANDA MANUELA CASTAÑO OSORIO, manifestó su deseo de no declarar en contra del señor JOSÉ WILBER CUESTA MARIN, invocando el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, en forma libre, sin amenazas y ningún tipo de presiones por lo cual la fiscalía no pudo incorporar declaraciones anteriores que pudieran servir como prueba de referencia y la declaración de la señora OLGA LILIANA OSORIO ARIAS (mamá de la víctima) no alcanza a darle soporte a los cargos endilgados por cuanto inicialmente manifestó no recordar los hechos ocurridos el 17 de noviembre del 2019 acusados por la fiscalia y posteriormente dijo

que no fue testigo presencial de los mismos por cuanto ocurrieron en la casa de la madre del acusado y ella no estaba allí, dicha declaración que contiene afirmaciones de la víctima rendidas por fuera del juicio no llenan los requisitos del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal¹, para ser tenidas en cuenta en la vista pública, ya que la víctima no quiso declarar en el juicio y en momento alguno no manifestó encontrarse amenazada, constreñida o en una situación similar, ahora bien, aun, si en gracia de discusión, se admitiesen dichas declaraciones como prueba de referencia, no podría entonces expedirse sentencia condenatoria porque el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal obliga al fallador a expedir condena con base en prueba directa y no de referencia.

En este evento, las pruebas recopiladas en el debate público dejan un manto de dudas frente a la responsabilidad de JOSE WILBER CUESTA MARIN como autor del delito de violencia Intrafamiliar, por ello se debe aplicar la providencia de diciembre 5 de 2007, la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Proceso No 28432, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, donde se pronuncio acerca de la duda razonable y el principio In dubio pro reo.

“(ii) La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo

Según el artículo 5º de la Ley 905 de 2004, *“en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”* (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, sicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de

¹ **ARTÍCULO 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.

su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.

“En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio *in dubio pro reo*, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “*más allá de toda duda*”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional² y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y

²En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculpinando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”

En definitiva, el despacho no encuentra prueba suficiente para demostrarse que estamos frente a una conducta típica de violencia intrafamiliar establecida en el artículo 229 del Código Penal, ya que no hay prueba más allá de toda duda para establecer los hechos y la responsabilidad del acusado conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y por tanto absolverá al encartado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

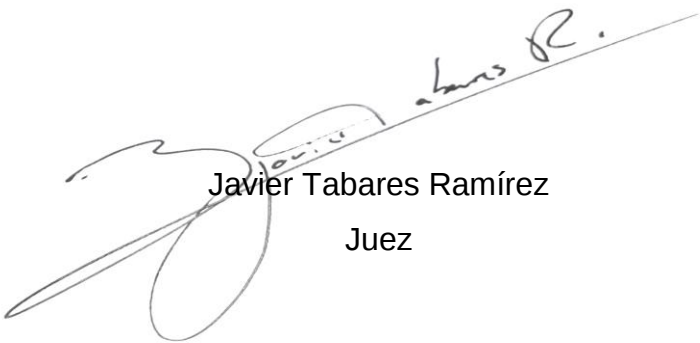
FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a JOSE WILBER CUESTA MARIN, identificado con la cédula número 1.053.816.259, de los cargos formulados por la Fiscalía General de La Nación, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, establecido en el artículo 229 inc.2 del Código penal, donde es víctima FERNANDA MANUELA CASTAÑO OSORIO, por los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Javier Tabares Ramírez", is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Javier Tabares Ramírez
Juez